

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 112

Fecha Estado: 112

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900120220029801	ACCIONES DE TUTELA	MARY DEL CARMEN MONSALVE MONSALVE	E.P.S. SANITAS	Sentencia confirmada SE CONFIRMA LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA	01/07/2022		
05615318400220180055200	Ejecutivo	ALEJANDRA MARCELA CADAVID GARCES	HAMILTON SOTO ALVAREZ	Auto resuelve solicitud SE RESUELVE SOLICITUD	01/07/2022		
05615318400220200003100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA DEL SOCORRO RESTREPO RESTREPO	MARGARITA RESTREPO ZAPATA	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA EL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 4:00PM PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS	01/07/2022		
05615318400220200017700	Verbal	JUAN FERNANDO GOMEZ ZULUAGA	ELIZABETH HERNANDEZ TRUJILLO	Auto corre traslado NUEVAMENTE SE CORREO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES	01/07/2022		
05615318400220210017600	Verbal	DANIEL RICARDO NONATO GUTIERREZ RESTREPO	CLAUDIA JANNET OCHOA ARDILA	Auto que fija fecha de audiencia POR RAZONES DE AGENDA DEL DESPACHO SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA PRESENCIAL PARA EL DÍA 05 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00AM	01/07/2022		
05615318400220210030400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JEISON JULIAN BARRAGAN RAMIREZ	CESAR AMADO BARRAGAN RAMIREZ	Auto reconoce personería SE RECONOCE PERSONERÍA Y TAMBIEN SE RECONOCE ACREEDOR.	01/07/2022		
05615318400220210046100	Verbal	MARTHA CECILIA HERNANDEZ CARDONA	JUAN ANDRES ARGOTY	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA DE CELEBRACION DE AUDIENCIA INICIAL DEL ART. 372 DEL CGP EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 2:30 PM	01/07/2022		
05615318400220220004600	Ejecutivo	PAULA ANDREA MADRID AGUDELO	JUAN CARLOS VALENCIA GOMEZ	Auto que ordena archivo por retiro de demanda SE AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA. ORDENESE EL ARCHIVO DEL PROCESO.	01/07/2022		
05615318400220220008800	Otras Actuaciones Especiales	BLANCA IDALI BEDOYA MEDINA	OSCAR ALEJANDRO RODRIGUEZ GOMEZ	Auto que no repone decisión NO SE REPONE EL AUTO DEL 8 DE ABRIL DE 2022.	01/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220026900	Verbal	MARGARITA MARIA LONDOÑO ALZATE	HERNAN DE JESUS CEBALLOS OCAMPO	Auto que ordena archivo por retiro de demanda SE ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA. SE ORDENA SU ARCHIVO.	01/07/2022		
05615318400220220027100	Ejecutivo	YEIZURI ALVAREZ VARGAS	EDWIN FABIAN BEDOYA ECHEVERRI	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	01/07/2022		
05615318400220220027700	ACCIONES DE TUTELA	HECTOR DE JESUS VASQUEZ GONZALEZ	UEARIV	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	01/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 112 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Alejandra Marcela Cadavid Garcés
Demandado	Hamilton Soto Álvarez
Radicado	05615 31 84 002 2018 00552 00
Providencia	Sustanciación N° 953
Decisión	Resuelve

En primer lugar se incorporan las constancias de entrega de los oficios al Cajero pagador.

De otro lado y acorde con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memoriales del 22 de junio de 2022, se le que ya se elaboró y se autorizó el titulo judicial que está a nombre de la demandante, por tanto podrá asistir al banco agrario a recibir su dinero. No obstante, en caso de futuros atrasos del cajero pagador en las consignaciones la demandante podrá informar esta situación al Despacho a fin de requerirlo para que cumpla con su obligación.

Finalmente, se informa que la demandante deberá comunicarse vía telefónica con el Despacho al abonado (604) 532 18 59, cada vez que desee realizar su inscripción para la verificación de depósitos judiciales a su nombre.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fbac94aac76161abc7888bd42d8495fef2aaf20835a9c1f3043ab1487004455

Documento generado en 01/07/2022 10:40:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 958

RADICADO: 2020-00031

Incorpórese al expediente la nota devolutiva de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro.

Ahora bien, continuando con la ritualidad del asunto, efectuados las diligencias previas ordenadas en el auto por medio del cual se admitió a trámite el presente juicio liquidatorio y vencido como se encuentra el término de emplazamiento, se señala el **01 de septiembre del año 2022, HORA: 04:00 P.M.**, para llevar a cabo la DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE. La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP.

Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el acta de inventario y avalúos confeccionada y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co .

2. De acuerdo a lo reglado en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 y el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER:

a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida,



clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANEADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed310dc3ca04eb467cb4f315f7958a30c64f7983b631517d0cdb7cf1a78961a**

Documento generado en 01/07/2022 10:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo a la señora Juez que, verificado el sistema de gestión judicial, se encuentra que se publicó en debida forma el listado del traslado conjunto de las de excepciones de merito y de la demanda de reconvención, sin embargo, se observa que no se publicó el correspondiente escrito para que las partes tuvieran acceso al traslado dentro del término señalado.

01 de julio de 2022

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 950

RADICADO: 2020-00177

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y dado que las partes no pudieron tener acceso al correspondiente traslado, el Juzgado en aras de garantizar el debido proceso y el principio procesal de la igualdad de las partes (art 4 CGP), es procedente por Secretaría, fijar nuevamente el listado del traslado conjunto de las excepciones de mérito y de la demanda de reconvención, anexando los documentos pertinentes para que las partes puedan pronunciarse sobre cada una de las mencionadas excepciones.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db69f76d17ffed0d9e540edc7c849a549c7983d5035a6f22a27260cfe16c6413**

Documento generado en 01/07/2022 10:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN No.963

RADICADO N° 2021-00176

Por razones de agenda del Despacho se ordena reprogramar la audiencia presencial que estaba programada para el día 06 de julio de 2022 y se fija el día 05 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m como nueva fecha.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **848aa8b642ecb62da62e04dab7025dc1c6a94a24b1c987bf62398a50e5e41de1**

Documento generado en 01/07/2022 01:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, primero (1°) de julio dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.956
Radicado	056153184002 2021 00304 00
Proceso	Sucesión
Asunto	Reconoce acreedor

Teniendo como referencia el poder radicado el 28 de abril de 2022 y reiterado en memorial del 28 de junio de 2022, el Despacho reconoce personería al abogado Sebastián Betancur Zuluaga, portador de la T.P. N. 341.172 del C. S. J. como abogad principal,, aunado a lo anterior también se reconoce personería como abogado suplente al Dr .Santiago Moreno Gómez con TP. 366.966 del C.S.J, para representar a la señora Luz Gladys Arboleda de Jaramillo en los términos del poder conferido. Es de anotar que a la señora Luz Gladys Arboleda de Jaramillo, se le admite la calidad de acreedor. Se les recuerda a los acreedores que de conformidad con el art.501 del C.G.P su derecho se hará valer en la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c81b2897ab895fe9b802e602f580b08cc962653862ee252590e71c0e16fde9**

Documento generado en 01/07/2022 10:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	955
PROCESO	Verbal- DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00461-00
ASUNTO	Fija fecha audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial que trata el art. 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el 13 del mes de septiembre de 2022 a las 02:30 p.m

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Se advierte que la audiencia se programará a través del aplicativo institucional, para lo cual los apoderados deberán allegar escrito al correo institucional del Despacho, con antelación a la fecha de la audiencia, informando los correos electrónicos de partes, y apoderados que participarán en la referida diligencia virtual, así como copia legible de los documentos de identidad de cada uno.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 488c7415d86a1404efb8bdbcce5172472e9f03e27f921bffc9ee782e81c22e4

Documento generado en 01/07/2022 10:40:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, primero (01) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00046
Auto de Sustanciación No. 954

Se accede a la solicitud de retiro de demanda que se formula en memorial que antecede, toda vez que no tiene medidas cautelares perfeccionadas y dentro del proceso se cumple con lo consagrado en el artículo 92 del C. G. del P. .

En tal sentido, ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZA

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcd7a954cc7d59f296af23fd5f01e0b7aeb835a6e7382146ffb6985801e59d5**

Documento generado en 01/07/2022 10:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, primero (01) de julio (07) de dos mil veintidós 82022)

Proceso	Otros Asuntos: Violencia Intrafamiliar
Solicitante	BLANCA IDALÍ BEDOYA MEDINA
Solicitado	OSCAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Radicado	05615 31 84 002 2022-00088-00
Providencia	Auto Interlocutorio N° 551

De conformidad con el artículo 319 del C. G. del P., a continuación, procede a resolverse el recurso de reposición interpuesto por el accionado, en contra del auto proferido el día 8 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó arresto.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 16 de marzo de 2022 (cfr. Archivo 4), se confirmó resolución emitida por la Comisaría Cuarta de Familia de Rionegro (Antioquia), mediante la cual se declaró que el señor OSCAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ GÓMEZ, incumplió medida de protección otorgada a través de resolución 068 del 9 de noviembre de 2020 y se le impuso multa por el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Toda vez que dicha multa no fue cancelada dentro del término conferido, se remitieron las diligencias para la conversión de dicha sanción en arresto, y es así como, por auto del 8 de abril de 2022, se le impone al referido señor, arresto por el término de seis (06) días.

Oportunamente, el sancionado interpuso recurso de reposición, en el cual argumentó que omitió leer la totalidad de la resolución que le impuso la sanción, y que solo se enteró que se le había impuesto multa, muchos días después.

Expuso que una vez se percató de ello, acudió ante la respectiva comisaria para solicitar que el pago de tal sanción pudiera realizarse en varias cuotas, frente a lo cual dicha funcionaria le manifestó que no era competente.

Por tal motivo, según adujo, acudió a la personería, a tesorería municipal, y finalmente a este Despacho, pero no logró que se aceptara un acuerdo de pago.

Por lo demás, puso de presente sus múltiples obligaciones económicas para argumentar la dificultad que le asiste de cancelar en una sola cuota la multa impuesta.

En vista de lo anterior, solicitó se aceptara un acuerdo de pago, y en tal virtud, se revocara el arresto impuesto.

Una vez se corrió traslado a dicho recurso, la COMISARÍA DE FAMILIA referida allegó escrito al cual adjuntó solicitud del señor OSCAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ orientada a que se le permitiera llegar a un acuerdo de pago para la cancelación de la multa mediante cuotas, así como la respuesta que a tal pedimento dio la referida entidad, a través de la cual se le dijo que no resultaba procedente, en tanto la normativa aplicable, no contemplaba una posibilidad semejante.

Puestas así las cosas, as continuación se resolverá lo pertinente, de cara a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La ley 575 de 2000, contempla una sanción ejemplar cuando quiera que, en el marco de un trámite de violencia intrafamiliar, se incumplan las medidas de protección ordenadas por el comisario de familia.

Concretamente, dicha norma establece, solo ante la primera vez que se incumplan tales disposiciones, una sanción de multa que puede oscilar entre los 2 y los 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con la posibilidad de convertirse en arresto.

Sobre la naturaleza de la sanción de multa, la H. Corte Constitucional, ha explicado lo siguiente:

“la multa es una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público.” La Corte ha dicho que la multa “constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste”, por lo cual la competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado.

*El sentido de su aplicación se da con el fin de “forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales”. Y, como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. **Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que “el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.”** Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.*

*Tan particular es la consagración de la multa como sanción penal que **“no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles, {luego} no es susceptible de conciliación, no puede compensarse y, mucho menos, puede extinguirse mediante el fenómeno de la confusión, {tampoco} está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad***

de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley.”

En conclusión, las multas en materia penal, tienen el único fin de constituirse como sanciones, y se originan en la configuración de una conducta penal; no responden a criterios transaccionales, ni obligacionales, ni contractuales, por lo cual su exigencia se despliega en el ámbito del cumplimiento de una pena. Incluso, en tan diferente la obligación consistente en pagar una multa como sanción penal de las obligaciones contractuales civiles y comerciales, que nuestra legislación permite en algunos casos convertir las multas penales en arresto, en casos de incumplimiento en su pago, sin que ello signifique la transgresión del principio constitucional que prohíbe arresto por deudas.”¹. (Negritas y subrayas fuera del texto original).

En el presente asunto, como se anticipó, al no verificarse el pago de la multa impuesta al señor OSCAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ en el procedimiento de violencia intrafamiliar promovido por la señora BLANCA IDALÍ BEDOYA MEDINA, a través del auto recurrido se convirtió dicha sanción en arresto, dada la posibilidad que la citada ley 575 de 2000 contempla en dicho sentido, y a través del recurso que es objeto de estudio en este proveído, el sancionado pretende que no se imponga el arresto, y en su lugar, se le acepte un acuerdo de pago.

Sin embargo, frente a ello debe acotar el Despacho que el señor OSCAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ, desde la imposición de la medida de protección, estaba enterado de las consecuencias adversas que le acarrearía incumplir la misma, pues así se le advirtió en el numeral cuarto de la parte resolutive de la resolución 68 del 9 de noviembre de 2020 (cfr. Fls. 42 del expediente), y aun a sabiendas de ello, incumplió la medida, incurriendo nuevamente en actos de violencia.

Como lo expone la Honorable Corte Constitucional en la sentencia que se citó en precedencia, la imposición de la multa está orientada a sancionar al individuo que comete la conducta delictual o infringe un deber, en aras de persuadirlo para que no vuelva a incurrir en los mismos proceder.

Por este motivo, tal y como dicha Corporación lo argumenta, no es esta sanción susceptible de negociación o conciliación. La única alternativa que contempla la ley aplicable, en este caso la 575 de 2000 es que la multa pueda convertirse en arresto, siendo esta una disposición de orden público que en modo alguno puede obviar la comisaría o el operador judicial.

Se insiste, la normativa en modo alguno contempla la posibilidad de flexibilizar la sanción que se imponga en esta clase de procedimientos, de ahí que no cuente este Despacho con la facultad de acceder a lo que pretende el recurrente, máxime que, de acuerdo con lo previamente anotado, el Alto Tribunal de lo Constitucional ha sido enfático en la severidad que apareja la multa en esta clase de procedimientos para

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-185 de 2011. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

prevenir que se repitan las conductas que originaron su imposición.

En el mismo sentido considera este Despacho que no está dentro de las competencias de esta funcionaria resolver sobre un acuerdo de pago de una multa de la que ni siquiera fue impuesta en esta sede, ni mucho menos está contemplada en favor de la Rama Judicial o alguna de sus dependencias, dicha multa está contemplada en favor de la administración del Municipio de Rionegro y por tanto solo a ella le corresponde aceptar o no un acuerdo de pago conforme a la normatividad que les regule.

Así las cosas, no se repondrá el auto mediante el cual se ordenó el arresto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia)

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto del 8 de abril de 2022 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: b7d146917a4e1bdc459cb1917251d459df62c3cbbd679877f0ee77f7ddfe591c

Documento generado en 01/07/2022 10:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Primero (1°) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No.	552
Radicado	05615 31 84 002 2022 00271 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante (s)	Defensor de Familia de Rionegro en representación del menor E.B.A
Demandado	EDWIN FABIAN BEDOYA ECHEVERRI
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por el **DEFENSOR DE FAMILIA DE RIONEGRO, DR. DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO**, en representación del menor **E.B.A** en contra de **EDWIN FABIAN BEDOYA ECHEVERRI**. Consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **YEIZURI ALVAREZ VARGAS EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR E.B.A.** en contra de **EDWIN FABIAN BEDOYA ECHEVERRI**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$160.000, correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.
2. Por la suma de \$160.000 correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril de 2022.
3. Por la suma de \$80.000, correspondiente a faltante de cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.
4. Por la suma de \$ \$80.000, correspondiente a faltante de cuota alimentaria del mes de junio de 2022.
5. Por la suma de \$15.750 correspondiente al 50% de gastos médicos
6. Por las cuotas que se sigan causando en lo sucesivo, y por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual sobre las cuotas en mora, liquidados desde la fecha de su causación, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso y el art. 8 de la ley 2213 de 2022

QUINTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país a **EDWIN FABIAN BEDOYA ECHEVERRI C.C., 15.446.644** sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la demandante y se informará a las Centrales de Riesgos. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en representación del menor E.B.A , al abogado DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO , portador de la T.P. 185.512 del C.S. de la J. en su calidad de defensor de familia del ICBF, centro zonal Oriente, Rionegro, Antioquia.

M

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2493b5735d4b7ba8b8e58f51a849470152a7712ff43193b35479e48c3f61543**

Documento generado en 01/07/2022 10:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, primero (01) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°554

RADICADO N° 2022-00277

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por HÉCTOR DE JESÚS VÁSQUEZ GONZÁLEZ, en contra de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659af3535330339b7d6c1a0b92f076d9a7d3a620079236fcc875dcc4dd9724b2**

Documento generado en 01/07/2022 01:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA
Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 149	Tutela No. 011
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	MERY DEL CARMEN MONSALVE MONSALVE	
Afectado	JORGE ALBERTO MONSALVE MAZO	
Accionado	EPS SANITAS	
Radicado	05318 40 89 001-2022-00298-00	
Tema	Derecho Fundamental a la Salud.	
Decisión	Se confirma la decisión de primera instancia	

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por la entidad accionada EPS SANITAS, contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia el 01 de junio de 2022, dentro de la tutela de la referencia por la supuesta vulneración del derecho fundamental a la salud.

HECHOS

Narró la accionante, quien actúa en calidad de agente oficioso de su padre, señor JORGE ALBERTO MONSALVE MAZO, que actualmente tiene como diagnóstico "DIABETES MIELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS, HIPERTENSIÓN ESCENCIAL (PRIMARIA), ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ESTADIO 3, HIPERURICEMIA SIN SIGNOS DE ARTRIRIS INFLAMATORIOS y ENFERMEDAD TOFACEA" razón por la cual su médico tratante le

prescribió el suministro de los siguientes medicamentos:

INSULINA DEGLUDEC 100U/ML(3ML) PEN, para aplicar 30 unidades SC cada 24 horas, cantidad 9, fórmula para 3 meses.

Manifiesta que la solicitud para la entrega del medicamento la ha solicitado a la EPS en varias oportunidades las cuales no han sido suministradas sin tener en cuenta que este medicamento es esencial para el tratamiento de la enfermedad que lo aqueja, encontrando con esta omisión una vulneración a sus derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, afirma la accionante que, pese a que el afectado en la actualidad se encuentra afiliado en salud con la EPS SANITAS, dada su situación económica actual no posee los recursos económicos necesarios para costear el medicamento requerido de manera particular, toda vez que los pocos ingresos que percibe son para sustento del núcleo familiar y el hecho de costear el procedimiento reclamado de manera particular le afectaría su mínimo vital.

Razón por la cual, solicita, que se le ampare los derechos fundamentales del señor Jorge Alberto Monsalve Mazo, ordenando a la EPS SANITAS autorizar y entregar el medicamento INSULINA DEGLUDEC 100U/ML(3ML) PEN en los términos dispuestos por su médico tratante. Así mismo, se disponga el TRATAMIENTO INTEGRAL y la EXONERACIÓN DE COPAGOS.

TRAMITE PRIMERA INSTANCIA:

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, el día 25 de mayo de 2022 y fue admitida y notificada ese mismo día a la entidad accionada, EPS SANITAS concediéndole 3 días para que se pronunciara conforme lo estimara pertinente respecto de los hechos y pretensiones de la acción constitucional y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer en su favor. Dicha decisión fue debidamente notificada a la parte accionante y accionada a través de sus respectivos correos electrónicos.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

En respuesta allegada a través de la señora MARIA DEL CARMEN ZAPATA VALENCIA, obrando en calidad de Gerente Regional de EPS SANITAS, manifestó frente a los hechos de la tutela que el señor JORGE ALBERTO MONSALVE MAZO tiene 89 años de edad y se encuentra afiliado en el en calidad de COTIZANTE INDEPENDIENTE con la EPS SANITAS S.A.S.

Asegura que al afectado se le han autorizado los siguientes servicios:

PROGRAMA ATENCIÓN APNEA PACIENTE PREVALENTE.

- INSERCIÓN [IMPLANTACIÓN] DE MARCAPASOS BICAMERAL.
- CONSULTA DE CONTROL POR NEFROLOGÍA.
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR CARDIOLOGÍA.
- CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ELECTROFISIOLOGÍA Y/O ARRITMIA CARDIACA.
- CONSULTA DE CONTROL POR CARDIOLOGIA.

En cuanto a las pretensiones de la tutela, indicó que, según la información suministrada por el área médica de la EPS SANITAS, el pasado 02 de marzo de 2022 se generó la autorización N° 177742848 “CONSULTA DE CONTROL POR NEFROLOGÍA EN IPS FRESENIUS.”. seguidamente refieren que el usuario fue valorado el día 28 de abril de 2022 por especialista en Nefrología en IPS FRESENIUS quien ordena el medicamento “INSULINA DEGLUDEC 100 U/ML 3 ML PEN APLICAR 30 U SC C/24H -CANTIDAD 9”.

No obstante, la EPS accionada ponen de presente que “EL MEDICAMENTO ORDENADO REQUIERE REVISIÓN POR COHORTE DE DIABETES EPS SANITAS, SE SOLICITA INFORMACIÓN A COHORTE DE DIABETES, PENDIENTE APROBACION PARA DAR CONTINUIDAD A LA ENTREGA DEL MEDICAMENTO”.

Con relación a solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras, indican que en este caso el usuario si cumple con criterios para que proceda la exoneración, lo anterior, toda vez que actualmente el afectado cuenta con marcación médica en el sistema de EPS SANITAS por enfermedad renal crónica y programa Airepoc, por lo cual se encuentra exonerado del pago de cuotas moderadoras y copagos para la prestación de servicios de salud.

De otro lado, manifiesta la accionada que en la actualidad el señor Monsalve Mazo tiene como lugar de residencia el Municipio de GUARNE (Ant), lugar en el cual no se tiene cobertura por parte de EPS SANITAS S.A.S., deprecando en consecuencia desestimar la presente acción constitucional, pues en su sentir, el cumplimiento de cualquier orden judicial no podría concretarse por IMPOSIBILIDAD MATERIAL, así como una clara frente a la normatividad aplicable al Sistema de Salud, afirmando, que si el accionante tiene como domicilio permanente el municipio GUARNE debe solicitar afiliación a una EPS que tenga cobertura en su municipio de residencia, toda vez que la EPS SANITAS S.A.S., no tiene permiso por parte de la SUPERSALUD para atender usuarios en dicha Municipalidad, resaltando que “PRESTAR SERVICIOS ALLÍ IMPLICARÍA QUE ESTA EPS NO VA A ESTAR VIGILADA, LO QUE LLEVARÍA A GRAVES SANCIONES, ASÍ SEA EN LA ATENCIÓN DE UN SOLO USUARIO.”

PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA

En cuanto al recaudo probatorio de la accionante, se allego lo siguiente:

- 1) Fotocopia de cedula de ciudadanía de la accionante
- 2) Fotocopia de la cedula del afectado señor Jorge Alberto Monsalve Mazo
- 3) Fotocopia de Historia Clínica.

La entidad accionada no aportó pruebas.

SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACION

Mediante fallo del 1 de junio de 2022, el juez de primera instancia concedió **LA TUTELA** por la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, igualdad y dignidad humana del señor JORGE ALBERTO MONSALVE MAZO, ordenando a la SANITAS EPS por intermedio de su representante legal o quien haga su veces, si no lo ha hecho, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, con la autorización y entrega del medicamento INSULINA DEGLUDEC 100U/ML(3ML) PEN, en los términos dispuestos por el médico tratante, bien sea por intermedio del prestador FARMACIAS

CRUZ VERDE o mediante cualquier otra IPS con la que tenga convenio y contratación vigente y que pueda garantizarle al usuario la entrega efectiva e inmediata del medicamento que fue objeto de tutela; avalo el derecho fundamental a la salud con relación al tratamiento integral respecto a las patologías del afectado y concediendo la exoneración de copagos.

Fundamentó como objeto de su decisión el Juez de primera instancia, que se pudo demostrar que el afectado en efecto es insulino dependiente, y requiere el medicamento conocido como INSULINA DEGLUDEC 100U/ML(3ML) PEN, el cual, pese a estar ordenados por el galeno tratante especialista en Nefrología y el cual está adscrito a la EPS SANITAS, no ha sido autorizado ni direccionado por la EPS para su entrega.

Que en cuanto a la imposibilidad material de continuar atendiendo al señor JORGE ALBERTO MONSALVE MAZO, dado que en GUARNE, su municipio de residencia, no hay cobertura de la EPS SANITAS generando así una imposibilidad material para el futuro cumplimiento de la EPS, se tiene que el Juez de instancia dejó constancia en el plenario de haberse comunicado con la accionante, quien informó que ella precisamente por dicha situación cambió su domicilio al municipio de Rionegro, en donde hay cobertura de la EPS SANITAS.

Afirma que el hecho de que la EPS no autorice las órdenes de servicio para la entrega de un medicamento prescrito por un profesional de la salud y adscrito a la EPS accionada constituye una flagrante violación a los derechos reclamados, aunado a la displicencia en la prestación del servicio que ha mostrado tener la EPS SANITAS frente a los requerimientos en salud del afectado, pues con argumentos inconsistentes refiere unas situaciones al usuario y otras muy diferentes al Despacho en su contestación, lo anterior, si se tiene en cuenta que en la respuesta allegada a la acción de tutela, la EPS se limitó a dejar de la lado la prestación del servicio de salud reclamado argumentando no tener cobertura para prestar sus servicios de salud en el municipio de Guarne donde actualmente habita el señor Monsalve Mazo, sin embargo, nada dijo sobre la solicitud de cambio de sede realizada por la accionante en el mes de diciembre de 2021, ni sobre las glucometrías que le indican a la usuaria debe aportar a fin de que le sea autorizado el medicamento.

Aunado a lo anterior, tampoco nada indicó la EPS accionada en su contestación sobre las

farmacias Cruz Verde que según argumentó la accionante son las IPS pertenecientes a la red de aliados de SANITAS EPS encargadas de la prestación de servicios en lo que a entrega de medicamentos se refiere y que presta sus servicios en el Municipio de Rionegro Ant, a donde por demás fue solicitado el cambio de IPS.

No debe de perder la vista la entidad accionada, que en el presente evento se debate la salud y la vida de una persona que en razón de su avanzada edad y sus múltiples patologías es considerada de especial protección constitucional y en ese entendido la garantía que como EPS debe brindársele es desde la continuidad del servicio y la atención integral, sin que los argumentos y las trámites administrativos esgrimidos por la EPS SANITAS en su contestación sean lo suficientemente fuertes para derruir la orden emanada de un profesional en salud que es quien mejor conoce las necesidades y tratamiento para las afecciones en salud padecidas por el señor Monsalve y quien por demás, está adscrito a dicha EPS, razón por la cual, consideró después de una breve pero pertinente fundamentación legal y jurisprudencial, que fue el galeno tratante especialista en Nefrología y adscrito a la entidad accionada quien lo prescribió, justificando su necesidad y como resulta lógico, que el derecho a la salud no se satisface sino hasta que se cumple con la práctica efectiva de lo ordenado por el facultativo, lo que hace palmario que exista una vulneración de los derechos tutelados por el accionante, siendo viable conceder el tratamiento integral en favor del señor JORGE ALBERTO MONSALVE MAZO, respecto de las patologías determinadas por su médico tratante y consignadas en la historia clínica aportada con el escrito de tutela.

Y en cuanto a la exoneración de copagos, consideró que la misma se torna procedente de conformidad con lo indicado en la contestación por SANITAS EPS y en la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional, quienes dispusieron que, ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte de la accionante, lo que se traduce a una negación indefinida, se invierte la carga de la prueba correspondiendo en este caso a la entidad demandada SANITAS EPS, demostrar lo contrario, que de plano hay que decir no fue demostrado, pues basta con observar que en su contestación la accionada no allego prueba alguna que demuestre que el actor percibe ingresos económicos que le permitan sufragar el costo del medicamento pretendido de manera particular, reiterándose que el accionante pertenece al grupo de adultos mayores en razón de su avanzada edad y en consecuencia posee una protección constitucional reforzada.

IMPUGNACION DEL FALLO

Ante la adversidad del fallo proferido en primera instancia, la entidad accionada presenta su escrito de impugnación manifestando su inconformidad frente al fallo, específicamente por haberse concedido el tratamiento integral pese a haberse demostrado que EPS SANITAS ha garantizado el acceso a los servicios de salud que ha requerido la accionante, improcedencia del juez de tutela para impartir órdenes a futuro e inciertas, máxime cuando no se le ha negado servicio alguno.

Afirma que en el presente caso no existe orden médica alguna que conmine a la EPS SANITAS a otorgar determinado servicio médico como tratamiento integral, de manera que lo que acá procede es que se DENIEGUE la presente acción constitucional, habida cuenta que esta EPS procederá de conformidad con la Ley, una vez un médico tratante de la red de galenos de la EPS SANITAS S.A.S., expida orden médica alguna, de manera que si estuviese dentro de las coberturas del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, esta EPS procederá a autorizar el mismo, o bien, si se encuentra fuera de las coberturas de este, procederá a realizar el respectivo trámite ante el aplicativo MIPRES.

Que lo que procede en este caso, es seguir al pie de la letra lo ordenado por los galenos, con el fin de brindarle los servicios que como afiliado tiene derecho sólo en el caso de que estos lo ordenen, que la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza que provenga de autoridad pública o de los particulares, que dicha vulneración o amenaza debe ser actual e inminente, y por lo tanto en este caso no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir ordenes futuras que no tienen fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares.

Por todo lo dicho hasta el momento, cada situación se debe estudiar detenidamente para establecer si se cumplen los requisitos que permiten excepcionalmente el suministro de servicios excluidos del POS y no es razonable que se profiera un fallo que de manera abstracta e indiscriminada autorice todo tipo de tratamientos NO POS a futuro, sin tener en cuenta ningún tipo de requisito.

En cuanto al recobro a adres de los servicios y tecnologías no financiados con cargo al presupuesto máximo, solicita que en caso de que el Despacho tutele los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, se ordene a ADRES que, con cargo a los recursos del sistema de salud, efectúe el pago correspondiente al servicio y/o tecnología No PBS (no incluido dentro de los Presupuestos Máximos) que con ocasión de este fallo deba suministrarse.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Constitución Nacional establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Si bien es cierto, que la acción de tutela no procede en principio, para la protección de derechos cuando existe otro mecanismo judicial para la protección de los mismos, se debe recordar que en casos excepcionales este mecanismo procede de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si la decisión adoptada en primera instancia es acertada al conceder el tratamiento integral solicitado por la tutelante para el diagnóstico de DIABETES MIELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS, HIPERTENSIÓN ESCENCIAL (PRIMARIA), ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ESTADIO 3, HIPERURICEMIA SIN SIGNOS DE ARTRIRIS INFLAMATORIOS y ENFERMEDAD TOFACEA por parte de EPS SANITAS. Para resolver

SENTENCIA. ACCION DE TUTELA: ACCIONANTE: MERY DEL CARMEN MONSALVE MONSALVE VS EPS SANITAS RADICADO N° 05318408900120220029800

el anterior problema se abordará los siguientes tópicos (i) carácter fundamental autónomo del derecho a la salud, (ii) y principio de integralidad en los servicios de salud

(i) CARÁCTER FUNDAMENTAL AUTÓNOMO DEL DERECHO A LA SALUD.

El derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como “(...) un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”.

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal¹.

En diversa jurisprudencia se ha estipulado, de conformidad con el artículo 49 Superior, que la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la Jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la Corte hizo un giro en su línea con las sentencias como la T-016 de 2007², y la T-760 de 2008, donde amplió la tesis de la siguiente manera: *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados*

¹ Artículo 152 de la Ley 100 de 1993.

² 2M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”³

En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, *“declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario”⁴.*

(ii) PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos, POS y no POS, que requiere para atender su diagnóstico de manera, oportuna, eficiente y de alta calidad.

Es que, de anotar, que el principio de integralidad en salud implica prestaciones en distintas fases, por lo que el máximo fallador en lo constitucional, en sentencia T-056 de 2015, las ha dividido así:

“i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos⁵.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a su alcance, se pronunció diciendo que el principio de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada. En sentencia T- 100 del 01 de marzo de 2016 (Expediente T-5165162), superior constitucional, recalcó:

“(...) 4.2. Recientemente el Congreso de la República, en atención a los pronunciamientos de esta

³ Sentencia T-760 de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Sentencia 1024 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁵ MP. Martha Victoria Sáchica Méndez

Corte relativos al derecho fundamental a la salud, promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Su artículo 8º, titulado “la integralidad”, precisa que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa con el objetivo de prevenir o curar las patologías que presente el ciudadano y, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud del paciente y su sistema de provisión, cubrimiento o financiación. El aparte normativo advierte que en ningún caso se podrá fragmentar la responsabilidad en la prestación de un servicio médico.

No obstante, el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada; debe existir un diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal, salvo situaciones excepcionálísimas.

CASO CONCRETO

De manera preliminar es necesario resaltar que no se aprecia alguna causal de nulidad que invalide el presente trámite constitucional, especialmente, frente a la competencia para resolver el asunto. También, que según el inciso 2 del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándolo con el acervo probatorio y con el fallo, si a su juicio este carece de fundamento, procederá a revocarlo, mientras que si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará.

De lo anteriormente expuesto, se colige que hay lugar a conceder el tratamiento integral solicitado, como quiera que se verificó que la EPS SANITAS ha incurrido en una demora injustificada en la prestación del servicio al usuario, exponiendo una serie de situaciones administrativas y particulares del afectado, máxime que el afectado el señor JORGE ALBERTO MONSALVE MAZO es un adulto mayor de 88 años de edad considerado sujeto de especial protección Constitucional, poniendo en riesgo su estado de salud, propiciando con su dilación injustificada el deterioro de su salud; dado su diagnóstico de “DIABETES MIELLITUS

INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS, HIPERTENSIÓN ESCENCIAL (PRIMARIA), ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ESTADIO 3, HIPERURICEMIA SIN SIGNOS DE ARTRIRIS INFLAMATORIOS y ENFERMEDAD TOFACEA” y el suministro del medicamento que fuere ordenado por su médico tratante el cual es la “INSULINA DEGLUDEC 100U/ML(3ML) PEN, para aplicar 30 unidades SC cada 24 horas, cantidad 9, fórmula para 3 meses” para restablecer su salud y su calidad de vida lo que permite concluir que el accionante requiere de un tratamiento continuado, por motivo de su padecimiento y por ende no es de recibo para el caso el argumento de la EPS según el cual no pueden ampararse órdenes futuras e inciertas, dado que ello demuestra lo contrario.

Razones más que suficientes para confirmar el fallo impugnado del 01 de junio de los corrientes.

Ahora bien, y en cuanto al recobro o “facultad de orden de cobro” que solicita la entidad accionada, es menester indicarle que la tesis imperante tanto en las altas cortes como de los jueces de tutela es que dicho tema escapa el radio de alcance de esta acción constitucional la cual debe estar restringida a superar situaciones de vulneración de derechos fundamentales. Así que, siendo un asunto del resorte administrativo el tema de los recobros de la EPS frente al ADRES, en nada tiene que inmiscuirse en dichas materias el juez de tutela, siendo totalmente impertinente lo solicitado por la SANITAS.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia el pasado 01 de junio de 2022, dentro de la tutela interpuesta por MERY DEL CARMEN MONSALVE MONSALVE, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.075.973**, actuando como agente oficiosa del señor JORGE ALBERTO MONSALVE MAZO con cedula de ciudadanía **3.992.725**, en contra de la EPS SANITAS.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

C

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4928ec9fd66075faddc23ad2296d3a1e397089b7160ff857f1b630436dc7da97**

Documento generado en 01/07/2022 10:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, primero (01) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00269
Auto de Sustanciación No. 951

Se accede a la solicitud de retiro de demanda que se formula en memorial que antecede, toda vez que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 92 del C. G. del P. y el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

En tal sentido, ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

d

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215f476b0093a8351cb7d19c148ef6d69791bde556b941c50e4b800f87284dfc**

Documento generado en 01/07/2022 10:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>